



310.28  
Exp No. 0619 de septiembre 8 de 2017  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No.

0680

23 JUN 2022

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja telefónica No. 93 de fecha 27 de febrero de 2017 en el que se expuso afectación al medio ambiente por aterramiento de manglar con arena de la playa en el primer morro del corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 31 de agosto de 2017, profiriéndose informe de visita No. 0046, en el que se concluyó lo siguiente:

- *De la visita se encontró que la situación descrita en el informe de visita presentado el día 27 de julio de 2015, dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio con radicado interno de CARSUCRE N° 3523 de 03 de julio de 2015, es la misma para el presente informe, el cual se describe a continuación:*
- *El área objeto de la visita cuenta con una superficie aproximada de 10.500 m<sup>2</sup>, con las siguientes dimensiones: 150 m de largo por 70 m de ancho, sobre el cual se construyó una cabaña de dos pisos en material permanente y no permanente (pisos y paredes en madera/ techo de Eternit) de dimensiones: 6 metros de frente por 8 de largo, es decir 48 m<sup>2</sup> en área construida. El área intervenida se localiza sobre los ecosistemas de playa y manglar sobre el cual se ha aterrado con material primario: hojas de palma, conchas de coco, y troncos de árboles, actividad que se realizó con la finalidad de desecar los cuerpos de agua para su posterior relleno con arena extraída de la playa occasionando la transformación del área y a su vez incidiendo en la desaparición de aves asociadas al ecosistema de manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*
- *Según preguntas realizadas al señor: Thomas Balseiro, residente del sector Primer Morro, argumentando que la identidad del infractor obedece al nombre de: ALFREDO VANEGAS, quien se encuentra actualmente interviniendo el lugar, donde además de desecar los cuerpos de agua ha sembrado alrededor de 300 plántulas de Mangle Zaragoza: Conocarpus erecta, las cuales se encuentran con alturas promedio entre los 60 y 120 cm. Sobre el costado oriente se encuentra una cerca viva integrada por mangle blanco; Laguncularia racemosa, que divide los lotes adyacentes al área intervenida. Cabe destacar aquí que el área en mención se encuentra dividida por un caño que comunica el primer morro con arroyo El Medio, que según el señor Balseiro*



CONTINUACIÓN AUTO No.

0680 23 JUN 2022  
21 JUN 2022

## “POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

*el caño fue creado por CARSUCRE con la finalidad de hidratar las áreas de manglar debido al alto grado de afectación que presenta la zona.*

- *Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*



310.28  
Exp No. 0619 de septiembre 8 de 2017  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0 6 8 0

CONTINUACIÓN AUTO No.

23 JUN 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0046 de agosto 31 de 2017 de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **ALFREDO VANEGAS**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE** se sirva identificar e individualizar al señor **ALFREDO VANEGAS**, por la presunta afectación al ecosistema de manglar por la tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio, en el sector Los Morros del corregimiento Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), en las siguientes coordenadas: i) E: 829646 N: 1564040, ii) E: 829706 N: 1564041, iii) E: 829687 N: 1564209 y iv) E: 829660 N: 1564202. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **ALFREDO VANEGAS**, por la presunta afectación al ecosistema de manglar por la tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio, en el sector Los Morros del corregimiento Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre); en las siguientes coordenadas: i) E: 829646 N: 1564040, ii) E: 829706 N: 1564041, iii) E: 829687 N: 1564209 y iv) E: 829660 N: 1564202, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.



310.28  
Exp No. 0619 de septiembre 8 de 2017  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0 6 8 0

CONTINUACIÓN AUTO No.

23 JUN 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.